EXP. N.° 10725-2006-PA/TC
LIMA
JONATHAN EDUARDO ALARCÓN AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Eduardo Alarcón Aguilar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Instalaciones de Tendidos Telefónicos del Perú S.A. (ITETE PERÚ S.A.), solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, más los costos y costas del proceso. Manifiesta que con fecha 1 de setiembre de 2001 ingresó a trabajar en la empresa demandada, de manera ininterrumpida hasta el 30 de abril de 2005; que laboró mediante contratos sujetos a modalidad, los cuales se han desnaturalizado por no cumplirse las disposiciones legales establecidas en el artículo 63° del D.S. N.° 003-97-TR, pues no señala el objeto temporal del contrato en las renovaciones de éste; y que por ello su relación laboral se convirtió en indeterminada en aplicación del artículo 77° del citado cuerpo normativo, de modo que no podía ser despedido sino por causa justa. Agrega que se vulneran sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que los procesos constitucionales no cuentan con estación probatoria y que siendo necesario que los hechos sean probados a través de los correspondientes medios probatorios, la presente controversia debe ser resuelta en una vía procedimental específica.

La recurrida confirma la apelada, agregando que el abono de los incentivos laborales no se dispone en este tipo de procesos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se ordene su reincorporación en su centro de trabajo como técnico en la empresa Instalaciones de Tendidos Telefónicos del Perú (ITETE PERU S.A.).

2. De las prórroga de los contratos de trabajo a plazo determinado para un servicio específico, que en copia corren de fojas 4 a 12 de autos, se aprecia que si bien es cierto que no se señala de manera específica el servicio del objeto del contrato, sí se señala de modo general que el trabajador desempeñará sus labores en el cargo de Técnico, para la ejecución de obras o prestación de servicios de telecomunicaciones en general como ingeniería, cable, speedy y otras obras civiles, las que están señaladas expresamente en las cláusulas primera y cuarta del documento.

3. Siendo así resulta entonces que la empresa demandada (ITETE PERÚ S.A.) cumplió con lo establecido en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe que en estos tipos de contrato debe consignarse el objeto de la prestación y la duración .

4. Conforme a lo regulado por el artículo 16°, inciso g), del Decreto Supremo N° 003-97- TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo, significando así mismo la terminación de la obra o servicio específico, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. En estos casos no hay pues una manifestación unilateral de voluntad del empleador sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes, previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado.

5. A fojas 5 de autos se observa que la extinción de la relación laboral del actor se produjo por el vencimiento del plazo del último contrato de naturaleza modal suscrito con la demandada, en cuya cláusula sexta se estipuló que el vencimiento se producirá el 30 de abril de 2005, cesando en aquel momento todos sus efectos legales, por tratarse de un plazo resolutorio.

6. Sendo así no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione derechos fundamentales como lo invoca el demandante; por el contrario, la extinción del contrato se produjo por una causa prevista normativamente, en este caso el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales y que se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervinieron en la relación laboral; por tanto, no es aplicable el procedimiento de despido dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta.

7. Consecuentemente este Tribunal considera que, al haber tenido conocimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeto su vínculo laboral, el actor no puede alegar ahora la vulneración de derechos constitucionales, por lo que su demanda debe ser desestimada,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 10725-2006-PA/TC
LIMA
JONATHAN EDUARDO ALARCÓN AGUILAR

HA RESUELTO

.Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR